REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 3 5 1 DE 2015

"POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA AL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS- MUNICIPIO GALAPA-ATLÁNTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el Nº 005280 con fecha 16 de junio de 2015, el señor David Orangel Ariza Llanos, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.047.224.378 de Barranquilla-Atlántico, propietario del predio finca el socorro ubicado en el municipio de Galapa-Atlántico, solicitó el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno, para el proyecto de construcción de bodegas

Que la documentación presentada para tales fines fueron relacionados así:

- Solicitud de aprovechamiento forestal y adecuación del predio finca el Socorro.
- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal
- Planos del área de doce (12) hectáreas, del área de mayor extensión que se va afectar con las coordenadas de acuerdo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla-Atlántico.
- Copia de la escritura No. 300 del 11 de septiembre de 2008 expedida por la Notaria Única de Galapa.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor David Orangel Ariza Llanos.
- Certificado de Uso de suelo expedido por la secretaria de planeación Municipal de Galapa

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, menciona las clases de aprovechamiento forestal que son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece los aprovechamientos forestales persistentes

Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan de manejo forestal.

Que el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece los requisitos los

aprovechamientos forestales persistentes:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

Que el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, trata sobre la verificación del aprovechamiento forestal único. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Que el artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece los requisitos del trámite del aprovechamiento forestal único:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación

Que el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece el trámite de los aprovechamientos forestales únicos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 3 5 1 DE 2015

"POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA AL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS- MUNICIPIO GALAPA-ATLÁNTICO.

Que el artículo 2.2.1.1.6.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, trata de los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público los cuales se adquieren mediante permiso.

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, trata de los aprovechamiento forestales domésticos en dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que el artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, trata de los aprovechamiento forestales domésticos en dominio privado Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, del procedimiento de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal doméstico. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 37 y 38 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para

la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución Nº 1280 de 2010, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, modificada por la Resolución Nº 000464 del 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, incluyendo el incremento del IPC para el 2015, contemplado en el Artículo 29 de la Resolución en comento.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos de la evaluación, el Artículo 6 de la Resolución No. 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por último y en consideración a que el proyecto arriba mencionado, es procedente ordenar de la evaluación ambiental correspondiente a la Tabla Nº 13 para usuarios de menor impacto de la citada Resolución:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	$816.625,52	$221.900,11	$259.633,66	$1.298.168,28.
TOTAL				$1.298.168,28.

En mérito de lo anterior, es viable jurídicamente admitir la petición y surtir el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto1076 del 26 de mayo de 2015, por tanto se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor David Orangel Ariza Llanos, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.047.224.378, a través del oficio radicado bajo el Nº 005280 con fecha 16 de junio de 2015, para el desarrollo de las actividades pertinentes en el predio Finca el Socorro ubicado en el municipio de Galapa-Atlántico.

PARAGRAFO ÙNICO. La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

SEGUNDO: El señor David Orangel Ariza Llanos, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.047.224.378, propietario de la finca el Socorro, deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($1.298.168,28)** por concepto de evaluación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 000464 de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 3 5 1 **DE 2015**

"POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA AL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS- MUNICIPIO GALAPA-ATLÁNTICO.

tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: La Corporación para efectos de la Publicación a que se refiere el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 publicará en su boletín el presente proveído, con la periodicidad requerida y enviará por correo a quien lo solicite.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 02 JUL. 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Exp: por abrir
Proyectó: Luzoan Caro Padilla
Revisó: Amira Mejía Barandica